



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

**Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | Verba Especial – Ley 1561 de 2012                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 17 873 40 89 001 2024 00159 00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>- José Ariel Mazo Castro</li><li>- Gloria Inés Valencia de Galvis</li><li>- María Trinidad Salazar Martínez</li><li>- Carlos Mario Restrepo</li><li>- María Lida Rodríguez Galvis</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <ul style="list-style-type: none"><li>- Johana Milena Castaño Galvis</li><li>- Martha Helena Castaño Galvis</li><li>- María Olga Galvis Rodríguez</li><li>- José Duván Galvis Rodríguez</li><li>- Herederos determinados e indeterminados de José Heriberto Galvis Rodríguez</li><li>- Víctor Andrés Galvis Valencia</li><li>- Roberto Fabio Galvis Valencia</li><li>- Jeisson Galvis Valencia</li><li>- Juan David Galvis Builes</li><li>- José Evelio Álzate Betancurt</li><li>- Luis Gonzaga Ríos Patiño</li><li>- Personas Indeterminadas</li></ul> |

Correspondió por reparto a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de titulación.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la demanda, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SOLICITAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación (FGN), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Alcaldía Municipal de Villamaría (Caldas) – Oficina de catastro – Comité Local de Atención a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento – Secretaria de Planeación Municipal –, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación rindan informe respecto de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 100-68746, 100-68742, 100-68743 y 100-68744, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “Finca Buenos Aires” de la Vereda San Julián del Municipio de Villamaría, Caldas, distinguido con Ficha Catastral No. 0001-0015-0175-000; respecto de las siguientes circunstancias:

1. Que el bien inmueble no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
2. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
3. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas

que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

5. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

7. Que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas.

8. Informar si el inmueble se encuentra ubicado en aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; caso en el cual deberán adjuntarse los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Planeación Municipal de Villamaría (Caldas) que dentro del mismo término señalado en el numeral anterior y junto al informe que ha de rendir, remita íntegramente y debidamente digitalizado, la totalidad del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio (POT).

**TERCERO:** Líbrense los oficios respectivos por secretaria **ADVIRTIENDOLE** a las entidades destinatarias de los mismos que de no rendir el informe solicitado dentro del término establecido se impondrán las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script. The signature is written over a faint, light gray background that includes a watermark reading 'Escaneado con CamScanner'.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 18 de abril de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 040



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
**Secretaria**